

Expediente: 175/21

Carátula: **PREVENCION ART S.A. C/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **27/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248028964 - *PREVENCION A.R.T S.A., -ACTOR*

20284766521 - *AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGURO LTDA, -DEMANDADO*

20203377259 - *MEDINA, NORMA ALEJANDRA-DEMANDADO*

20106866555 - *ABATE, CARLOS MIGUEL-DEMANDADO*

90000000000 - *MACIAS, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 175/21



H20721765175

JUICIO: PREVENCION ART S.A. C/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 175/21.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sra. Vocal de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción Dra. María José Posse, y la Sra. Vocal Subrogante Dra. María Cecilia Menéndez proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por la parte actora en fecha 3/2/2025 (según reporte SAE) y recurso de apelación de la demandada Agrosalta Seguros en fecha 14/2/2025 (según reporte SAE), contra la sentencia n° 154 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I Nominación de este Centro Judicial, en estos autos caratulados: "Prevención Art. SA c/ Macias Roque Antonio y Otros s/ Daños y Perjuicios - expediente n° 175/21".- Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dr. María Cecilia Menéndez y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María Cecilia Menéndez dijo:

1.- Que por sentencia n° 154 del 27/12/2024 la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común Ira Nominación del Centro Judicial Concepción resolvió: I°).- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Carlos Miguel Abate, por lo considerado. II°).- Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros, según lo considerado.III°).- En virtud de lo resuelto en el punto II° de la presente resolutive, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de repetición de pago incoada por Prevención Art., en contra de Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros, Macías Roque Antonio, y Medina Norma Alejandra. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar a la actora en forma indistinta la suma de \$1.601.975,47 (pesos un millón seiscientos un mil novecientos setenta y

cinco con 47/100) en concepto de repetición de pago por las prestaciones brindadas a los trabajadores víctimas del accidente de autos que fueren abonadas oportunamente por la aseguradora.IV°).- COSTAS, según lo ponderado en el punto VI (art. 61 CPCCT)”.

2.- Contra dicha resolución, el letrado apoderado de la parte actora dedujo recurso de apelación en fecha 3/2/2025 (según reporte SAE), lo mismo hizo el letrado apoderado de AgroSalta Coop. de Seguros Ltda. (fecha 14/2/2025 según reporte SAE), el cual fue concedido por decreto de fecha 5/2/2025. Los recursos fueron contestados en fechas 13/2/2025, 19/2/2025 y 25/2/2025 (según reporte SAE).

3.- Agravios de Agrosalta Seguros:

Fundamentó el recurso principalmente en la errónea atribución de responsabilidad al conductor del colectivo, el Sr. Roque Antonio Macías, y en la imposición de costas. Cuestionó que la sentencia haya considerado probado que el Sr. Macías no tuvo el pleno dominio del vehículo y que incumplió las normas de tránsito al cruzarse de carril, cuando, a su entender, no existía prueba concluyente de que la causa del accidente haya sido otra que un caso fortuito derivado de la explosión imprevista de una de las cubiertas del vehículo.

Sostuvo que las pericias accidentológicas realizadas, tanto en sede penal como en el presente proceso, no lograron determinar con certeza la causa del siniestro, limitándose a describir la mecánica del hecho sin establecer su origen. Remarcó que los testigos propuestos por la actora fueron coincidentes en afirmar que hubo un reventón de cubierta previo al siniestro, circunstancia que derivó en la pérdida de control del colectivo por parte del conductor. Indicó que dichos testimonios no fueron cuestionados ni desvirtuados, y que tampoco existían elementos que permitieran descartarlos. Subrayó que la revisión técnica practicada al vehículo dejó constancia de que las cubiertas se encontraban en buen estado, lo que reforzaba su postura de que el hecho se trató de un caso fortuito, encuadrado en los términos del art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Argumentó que no existió vicio en la cosa, ni conducta imprudente del conductor, y que, ante la explosión imprevista del neumático, resultó imposible evitar el siniestro. Reiteró que el dominio del vehículo se exige únicamente en condiciones normales de circulación y que no podía exigirse del Sr. Macías una conducta que superara lo que se espera de una persona razonable conforme al art. 1725 del CCCN. En ese sentido, consideró improcedente atribuirle responsabilidad cuando no se había acreditado ni exceso de velocidad ni otra conducta reprochable, y cuando lo sucedido respondía a un hecho irresistible y ajeno a su voluntad.

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia por haberse acreditado la existencia de fuerza mayor como causal excluyente de responsabilidad, tanto objetiva como subjetiva, según lo regulado en los arts. 1730, 1733 y 1757 del CCCN. Finalmente, impugnó la distribución de las costas establecida en la sentencia, considerando que, de rechazarse la demanda como peticionaba, correspondía imponerlas en su totalidad a la parte actora.

La parte actora contestó los agravios en fecha 25/2/2025 (según reporte SAE).

3.1 Recurso de apelación de la parte actora:

Cuestionó la valoración judicial respecto del plazo de prescripción liberatoria aplicable a la acción de repetición ejercida, y sostuvo que se incurrió en un error al aplicar el artículo 44 de la Ley 24.557, previsto para los reclamos de los trabajadores contra las ART, cuando en realidad se trataba de una acción autónoma de reembolso regulada por el artículo 39, inciso 5, de la misma ley. Afirmó que

dicha acción no se fundamentaba en una relación contractual entre las partes, sino que era de naturaleza extracontractual y debía regirse por el plazo de prescripción trienal establecido en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Argumentó que el cómputo del plazo debía iniciarse a partir de la fecha en que cada una de las prestaciones fue abonada por la ART, ya que solo desde ese momento surgía la exigibilidad del crédito, requisito indispensable para que pudiera comenzar el curso prescriptivo. Sostuvo que antes del pago no existía título alguno que habilitara la acción contra los responsables del daño, y que por tanto no era razonable exigir que se iniciara un juicio cuando aún no existía el derecho a accionar. Acompañó su postura con citas doctrinarias y jurisprudenciales que respaldaban la interpretación de que la acción de repetición debía considerarse independiente de la del damnificado, y que su naturaleza jurídica imponía reglas propias para determinar la prescripción.

El apelante sostuvo que aplicar la prescripción en los términos definidos por la Jueza implicaría desconocer derechos válidamente adquiridos y colocar a la ART en una situación de desprotección jurídica. Alegó que una interpretación restrictiva de la prescripción, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debía favorecer la subsistencia del derecho. Afirmó que en los supuestos como el presente, donde el legislador no ha regulado expresamente el plazo para la acción de repetición, correspondía integrar con las normas del derecho común, sin que ello implique una derogación de las reglas del Código Civil. En apoyo a su tesis, citó numerosos precedentes judiciales en los que se había considerado que el “dies a quo” para el cómputo de la prescripción debía ser la fecha del pago y no la del hecho dañoso.

Finalmente, cuestionó la forma en que se distribuyeron las costas en la sentencia, solicitando que fueran impuestas íntegramente a la parte demandada vencida. En relación con el codemandado Carlos Abate, indicó que su inclusión en la demanda se había fundamentado en el hecho de que figuraba como titular registral del vehículo, y por tanto, solicitó que las costas en su respecto fueran impuestas por su orden. Dejó también planteada la reserva del caso federal.

4.- De las constancias pertinentes de expediente surge que:

4.1.- Se presentó demanda el 22/06/2021 por parte del letrado Leandro Quintans en representación de Prevención ART S.A. contra Roque Antonio Macías, Carlos Miguel Abate y contra quien resultare titular, poseedor o tenedor del vehículo Mercedes Benz OF 1214/45 FV 1987, dominio RKI763, con el objeto de interrumpir la prescripción en los términos del art. 2546 del CCCN. La pretensión consistió en obtener el reembolso de las prestaciones abonadas por su mandante en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el 28/6/2018 en la Ruta 38, en el paraje Palo Blanco, localidad de Concepción, que involucró al colectivo antes mencionado y en el que resultaron lesionados veintidós trabajadores de la empresa Agro Selecta S.R.L., asegurada por Prevención ART mediante el contrato N° 607483.

La parte actora alegó que los trabajadores lesionados se desplazaban desde su lugar de trabajo hacia sus domicilios particulares cuando el colectivo en el que eran transportados, conducido por el Sr. Macías, sufrió una pinchadura que generó una maniobra brusca, cruzó de carril y colisionó con un camión que circulaba en sentido contrario. Como consecuencia, los trabajadores resultaron lesionados, y su aseguradora debió afrontar prestaciones médicas y dinerarias conforme a la ley de riesgos del trabajo. Amplió demanda contra la Sra. Norma Alejandra Medina, titular registral del vehículo, y citó en garantía a Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. Ofreció como prueba la causa penal iniciada por el accidente, documental respaldatoria y prueba pericial contable.

4.2 En fecha 11/3/2022 contestó la demanda la Sra. Norma Alejandra Medina, quien negó los hechos y la autenticidad de la documental. Alegó que el siniestro fue un caso fortuito derivado de

una explosión de la rueda delantera izquierda del colectivo, lo que tornó ingobernable al vehículo. Solicitó también la citación en garantía de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., aseguradora del vehículo, y pidió el rechazo de la demanda con costas.

4.3 En fecha 3/5/2022 se presentó Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., a través del letrado Ignacio José Silvetti, quien opuso excepción de prescripción liberatoria y contestó la demanda en subsidio. Alegó que había transcurrido el plazo previsto por los arts. 2561 y 2562 del CCCN desde el hecho hasta la interposición de la demanda, cuestionando que no se tratara de una verdadera demanda conforme al art. 178 del CPCCT. Negó la existencia del vínculo contractual entre la actora y Agro Selecta SRL por falta de prueba y sostuvo que el accidente fue resultado de un caso fortuito. Impugnó la legitimación activa y la prueba documental por insuficiencia. Sostuvo que la actora no acompañó comprobantes de los pagos realizados, lo que impedía probar el derecho invocado.

4.4 El 11/5/2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Sra. Medina, y se declaró la nulidad del traslado de demanda al Sr. Abate, disponiéndose su correcta citación. El 21/3/2023, el Sr. Carlos Miguel Abate, representado por el Dr. Ricardo Tomás Maturana, contestó la demanda. Alegó que había vendido el colectivo en el año 2004 a la Sra. Soledad Vildoza, denunciando la venta el 12/9/2006 ante el Registro Automotor mediante formulario. En función de ello, planteó la defensa de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no era titular, poseedor ni guardián del vehículo al momento del hecho.

La parte actora contestó esta defensa el 4/4/2023, manifestando que la denuncia de venta carecía de valor absoluto y que el Sr. Abate figuraba como titular en los registros, por lo que era sujeto hábil para ser traído al proceso. Alegó que, en caso de ser condenado, podía repetir el pago contra quien efectivamente hubiera adquirido el bien.

4.5 La Sra. Jueza resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por Prevención ART S.A., condenando a Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., a Roque Antonio Macías y a Norma Alejandra Medina, en forma indistinta, a abonar la suma de \$1.601.975,47 en concepto de repetición de pago por las prestaciones otorgadas por la actora a los trabajadores lesionados en el accidente. Asimismo, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Carlos Miguel Abate, y acogió parcialmente la excepción de prescripción liberatoria deducida por Agrosalta. En cuanto a las costas, dispuso su distribución en un 39,92% a cargo de los demandados y el 60,08% restante a cargo de la parte actora, conforme al art. 61 del CPCCT.

La Sra. Jueza fundó su decisión en la normativa aplicable de la Ley de Riesgos del Trabajo, en particular en los arts. 39 inc. 5 y 44, y descartó la aplicación de los plazos de prescripción establecidos por los arts. 2561 y 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación. Consideró que se trataba de una acción de repetición de pagos realizados por la ART, cuyo plazo prescriptivo debía computarse desde la fecha en que la aseguradora de riesgos de trabajo tomó conocimiento del siniestro. En función de ello, admitió la acción únicamente respecto de las prestaciones abonadas hasta el 28/6/2020, declarando prescriptas las posteriores. Para determinar la procedencia de la acción, valoró la prueba pericial contable producida por la actora, elaborada sobre la base de sus registros auditados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y desestimó la impugnación efectuada por la citada en garantía al no haberse presentado una pericia alternativa ni cuestionamientos técnicos suficientes.

Respecto de la mecánica del accidente, la Sentenciante tuvo por acreditado, sobre la base de pericias accidentológicas y prueba testimonial producida en sede penal y en este juicio, que el colectivo conducido por el Sr. Macías invadió el carril contrario, impactando contra un camión que circulaba correctamente. Si bien algunos testigos mencionaron una posible pinchadura del

neumático del colectivo, tal circunstancia no fue confirmada por las pericias, ni por el informe técnico del vehículo, por lo que no pudo tenerse por probada. La Magistrada consideró que el conductor del colectivo incumplió con el deber de mantener el dominio efectivo del vehículo, conforme lo exige el art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito 24.449, y realizó una maniobra prohibida al invadir el carril contrario, en contravención al art. 48 inc. j del mismo cuerpo normativo.

En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Sr. Abate, la Sentenciante concluyó que correspondía su admisión, en virtud de la denuncia de venta presentada por dicho demandado en 2006 ante el Registro del Automotor, con anterioridad al accidente. Consideró que, conforme al art. 27 del Decreto-Ley 6582/58, esa denuncia lo eximía de responsabilidad, ya que se encontraba debidamente inscripta y era oponible a terceros. De este modo, la Sra. Jueza concluyó que no cabía imponerle responsabilidad alguna.

En cuanto a las costas, dispuso su distribución en un 39,92% a cargo de los demandados y el 60,08% restante a cargo de la parte actora, conforme al art. 61 del CPCCT.

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Estudio del recurso

6.1 Prescripción de la acción de repetición.

6.1.1 Plazo de Prescripción.

En este agravio el apelante cuestionó dos puntos de la sentencia. Uno relativo al plazo aplicable a la prescripción de la acción de repetición y por otro lado, el momento a partir del cual debe comenzarse a computar el inicio del plazo prescriptivo.

En el agravio relativo al plazo de prescripción, coincido con el criterio de la Sra. Jueza, dado que la prescriptibilidad de la pretensión de recupero encuentra en la Ley de Riesgos de Trabajo un microsistema que excluye la aplicación de las leyes generales. Tampoco debe pasarse por alto que conforme Ley de Trabajo, el trabajador (sujeto de preferente tutela constitucional) tiene un plazo de dos años para reclamar un credito ante la ART, por lo que no resultaría equitativo, ni razonable, que esa misma aseguradora tenga un plazo de tres años por un credito originado dentro del sistema de la ART.

Así, la acción de repetición ejercida por las ART contra terceros responsables se origina en el marco de la LRT, específicamente en el artículo 39, inciso 5. Por lo tanto, se considera que estas acciones son "derivadas de esta ley" y, en consecuencia, están sujetas al plazo de prescripción de dos años establecido en el artículo 44 de la misma ley. "La locución "acciones derivadas de esta ley", contenida en dicho articulo, y en una interpretación sistemática, refiere, entre otros, al supuesto del art. 39 inc. 5°. Dicha norma explicita concretamente una acción de repetición ("pretensión ejercitable") que surge de la propia ley. Por ende, la acción de repetición de lo abonado prescribe a los dos años".(Cám. 4° Civ. y Com. Córdoba, Sent. n.° 53, 06/05/2020, "La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Heredia, Lidia Cecilia – Ordinario – Repetición (Expte. n° 5296487)".

Dicho esto, el agravio en relación al plazo (3 años según el apelante) de la prescripción debe ser desestimado, conforme lo expuesto.

6.1.2 Origen del plazo de la Prescripción.

En lo relativo al origen del cómputo de los plazos de prescripción, debo señalar que comienzan a computarse desde la fecha del pago efectuado por la aseguradora y no desde la fecha en que se tomó conocimiento del siniestro.

Si bien lo dicho, no surge expresamente del art. 44 citado, dicha interpretación se deduce de lo establecido en el art. 2554 del CCCN: “ El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho “El plazo prescriptivo no inicia cuando se produce el evento dañoso, sino cuando el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión existió y se hizo exigible. No es que resulte acreedor por subrogación a causa del accidente sufrido por el damnificado, por ende, el dies a quo de su pretensión se constituye por el pago de aquello a lo que se encuentra obligada contractualmente por el seguro de riesgo. Surge a favor de la ART una especie de acción directa, nacida de la ley y que tiene como fuente obligacional no el hecho ilícito, sino lo abonado por razón de dicho hecho ilícito.(La Segunda ART vs. Estella, Pablo Martín s. Repetición /// 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 01/06/2016; Rubinzal Online; 51517; RC J 910/16.).

Así, el Sentenciante se equivocó en su razonamiento dado que tuvo en cuenta la fecha del conocimiento del siniestro (fecha 28/6/2018) y a partir de allí computó el plazo de los dos años, por lo cual entendió que la acción solo debió prosperar en relación a los pagos realizados con anterioridad a fecha 8/6/2020, ya que los posteriores se encontraban prescriptos al momento de interponer la demanda interruptiva de la prescripción y posterior ampliación de demanda”.

Conforme interpretación expuesta, el Sentenciante debió haber visualizado cuales eran las fechas de los pagos efectuados y a partir de dichas fechas computar dos años. Si desde la fecha del pago hasta la presentación de la demanda, habían transcurrido dos años, la prescripción liberatoria resultaba procedente.

Dicho esto, y a los efectos de otorgar claridad, a partir del razonamiento expuesto, los créditos que se encuentran prescriptos son los que fueron pagados con anterioridad a fecha 22/6/2019 (atento a que la demanda interruptiva de la prescripción fue interpuesta en fecha 22/6/2021). Así corresponde constatar las fechas de los pagos, objeto de la demanda de repetición, y verificar si, conforme los plazos indicados anteriormente, las prestaciones que se reclaman se encuentran o no prescriptas. Para ello, a continuación, detallaré los pagos realizados a cada uno de los asegurados, teniendo en cuenta la pericial contable adjunta en cuaderno de pruebas A-6 en fecha 18/10/2023 (según reporte SAE) y las liquidaciones de pago adjuntadas como documentación original por la parte actora (fecha 9/2/2022 según reporte SAE).

Roberto Alfredo Figueroa (identificado con cuenta n°1894855). El primer pago fue realizado en fecha 28/8/2018 y el último en fecha 30/5/2019, por lo cual todos dichos pagos realizados se encontrarían prescriptos.

Walter Nazario Godoy (identificado con cuenta n°1894959). Los pagos efectuados a dicha cuenta con fecha posterior a 22/6/2019 fueron en concepto de farmacia en fechas 27/6/2019 (\$202.907,10), 22/7/2019(\$6.575,49), 26/8/2019 (\$2.105,54), 3/4/2020 (\$10.096,77), 22/7/2020 (\$65.150,69), 30/10/2020 (\$11.491,31). En concepto de asistencia médica con fecha posterior al 22/6/2019 fueron los siguientes: 24/6/2019 (\$11.004,68); 27/6/2029 (\$92.891,52), 22/7/2019 (\$4.763,61); 23/7/2021 (\$24.620); 25/7/2019 (\$10.640); 26/7/2019 (\$7.442,50); 14/8/2019 (\$22.361,40); 15/8/2019 (\$101,72); 23/8/2019 (\$8.186,75); 26/8/2019 (\$6.390,68); 25/9/2019 (\$6.250); 27/9/2019 (\$1.287,40); 22/10/2019 (\$831,60); 24/10/2019 (\$530); 14/11/2019 (\$2.964,39); 15/11/2019 (\$126,25); 9/112/2019 (\$643,70); 3/4/2020 (\$247,90); 14/4/2020 (\$1.860); 15/5/2020

(\$643,70); 22/5/2020 (\$632); 22/7/2020 (\$93.863,99) 23/7/2020 (\$24.657); 30/7/2020 (\$385,69); 14/8/2020 (\$771,38); 7/9/2020 (\$760,50); 7/9/2020 (\$807,54); 15/10/2020 (\$85,69); 30/10/2020 (\$6.511,12). En concepto de traslados los pagos realizados en fecha posterior al 22/6/2019 fueron los siguientes: 30/7/2019 (\$1.744); 15/8/2019 (\$663); 20/8/2019 (\$21.073,12); 21/8/2019 (\$814); 26/8/2019 (\$879); 12/9/2019 (\$21.073); 12/9/2019 (\$13.170,70); 23/10/2019 (\$13.760.52); 6/11/2019 (\$8.742.96); 3/1/2020 (\$5.268,28); 16/1/2020 (\$985); 27/2/2020 (\$500); 6/3/2020 (\$800); 6/3/2020 (\$800); 28/5/2020 (\$1.909,68); 3/6/2020 (\$800); 16/7/2020 (\$11.463,70); 16/9/2020 (\$19.754,60); 16/9/2020 (\$17.285,40) 23/9/2020 (\$10.354,24); 24/9/2020 (\$6.536,20); 28/10/2020 (\$3.040,58). En concepto de alojamiento los pagos efectuado luego de del 22/6/2019 fueron en fecha 14/4/2020 (\$365); 23/4/2020 (\$365); 24/6/2020 (\$365). En concepto incapacidad los pagos realizados posteriores a fecha 22/6/2019 fueron: 25/6/2019 (\$2.911,39); 23/7/2019 (\$2.911,39) 22/8/2019 (\$2.911,39); 5/9/2019 (\$335,85); 24/9/2019 (\$3.287,24); 24/10/2019 (\$4.046,08); 20/11/2019 (\$4.086,08); 20/20/2019 (\$4.046,08); 21/1/2020 (\$4.046,08); 21/2/2020 (\$4.046,08); 18/5/2020 (\$8.082,27); 29/5/2020 (\$4.046,08); 30/6/2020 (\$3.611,48); 4/5/2021 (\$1.099.476,77). Al sr. Roberto Alfredo Figueroa (reap 1894855) los pagos realizados con posterioridad a fecha 22/6/2019 fueron los siguientes: 25/11/2019 (\$4.034,91); 25/11/2019 (\$744); 13/12/2019 (\$800); 6/8/2020 (\$800); 11/7/2019 (\$700); 30/7/2019 (\$1.000); 9/8/2019 (\$650); 10/12/2019 (\$1.000); 20/12/2019 (\$1.000); 3/1/2020 (\$2.634,14); 17/3/2020 (\$3.293,10); 24/9/2020 (\$3.293,10); 2/12/2020 (\$3.408,16); 8/1/2021 (\$17.040,80); 9/2/2021 (\$6.816,32); 18/3/2021 (\$1.000); 6/4/2021(\$3.408,16); 9/8/2019 (\$350); 27/11/2019 (\$32.886); 6/8/2020 (\$18.924); 28/6/2019 (\$21.159,01).

En relación a los pagos realizados a Cesar Ruben Figueroa (n° 1894961), Marcos Javier Mercado (n°1894964); Jonathan Eduardo Moreno (n° 1894964); Diego Rodolfo Bazan (n°189467); Jose Marcelino Diaz (n°1894970); Vanesa Alejandra Godoy (n°1894971); Francisco Manuel Graneros (N°1894972) Julio ALberto Cabrera)n°1894973); Pedro Lionel Revainera (n°1894974); Dardo Ruben Salinas (n°1894975); Daniel Eduardo Fiegueroa (n°1894976); Maria Estela Graneros (n°1894978), Juan José Maldonado (n°1894998), Pedro Nazario Melo (n°1895320), Ricardo Agustin Romano (n°7896514), Juan Carlos Davil Orellana (n°1896659), Franco Jose Manuel Chapero (n°1896721); Carlos Ariel Funes (n°1897729), debo resaltar que todos fueron realizados con anterioridad al día 22/6/2019, por lo que dichos creditos se encuentran prescriptas.

El total de todas estas sumas de dinero abonadas por la parte actora como consecuencia del siniestro de fecha 28/6/2018 (sumando pagos de traslado, de farmacia, de asistencia de alojamiento y de incapacidad) posteriores a fecha 22/6/2019 dan un total de \$2.002.511,34.

Dicho esto, el agravio del recurrente debe prosperar, y hacerse lugar a la acción por un total de \$2.002.511, 34.

5.2 Mecánica del siniestro

La parte demandada en sus agravios alegó que el siniestro se desencadenó por un caso fortuito y de fuerza mayor, debido a que una cubierta del colectivo se reventó, lo que causó que el vehículo se cruce de carril.

Por tal motivo, a los efectos de resolver este agravio, entiendo fundamental, en primer lugar analizar si dicha circunstancia puede encuadrar en un caso fortuito y de fuerza mayor, el cual es definido en el art. 1730 del CCCN: “Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.”.

Para que un hecho constituya caso fortuito o fuerza mayor, debe reunir ciertos requisitos: ser imprevisible, inevitable, actual, ajeno al presunto responsable y, en su caso, extraño al riesgo o vicio

de la cosa o de la actividad desarrollada por el demandado (...). A la exterioridad del hecho, Exner sumaba otros dos requisitos para configurar la fuerza mayor: extraordinariedad y notoriedad del hecho. Su tesis comprime indudablemente la operatividad del caso fortuito. Esta teoría de Exner cobró especial relieve y actualidad. No extraña que aparezca fuertemente ligada a lo que hoy conocemos como responsabilidad objetiva por riesgo creado. Ha tenido enorme importancia, no sólo para posibilitar una conceptualización apropiada del caso fortuito, sino también para asignarle el carácter verdaderamente excepcional que debe tener, so riesgo de una completa desvirtuación del sistema. Precisamente en materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, o de la actividad desplegada, y también en los demás casos de responsabilidad objetiva, la doctrina nacional ha puesto énfasis en este requisito, señalando que el casus sólo exime al presunto responsable cuando está fuera de la cosa o de la actividad productora del daño. Dicho de otra manera: el suceso debe ser totalmente ajeno al riesgo o vicio de la cosa o de la actividad desplegada. El casus interior o interno no puede ser computado a tales fines, pues está dentro del riesgo propio o específico de la cosa o de la actividad desarrollada y no es, por ende, extraño o ajeno al responsable. La "interioridad" del hecho lo torna previsible objetivamente. Prueba de ello es que la ley obliga al dueño o guardián a reparar los daños causados por el vicio de la cosa. (Ramón D. Pizarro, Carlos G. Vallespinos- Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I- pág. 519/521).

Dicho esto, entiendo que la pinchadura de una cubierta y sus consecuencias, no constituyen lo que la legislación y doctrina entienden por caso fortuito o fuerza mayor. Se tratan de contingencias que llevan consigo la introducción de un objeto riesgoso en la sociedad. De lo contrario, se incurrirá en el error de asimilar el caso fortuito a la ausencia de culpa. Al respecto nuestro máximo tribunal provincial expresó: "El caso fortuito y la fuerza mayor -que el código menciona generalmente como conceptos sinónimos, aunque en realidad no lo son- constituyen motivos de liberación de responsabilidad por cuanto se trata de hechos imposibles de prever o, aún previstos, que no han podido evitarse" (art. 514 y su nota). Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que quedan excluidos los acontecimientos que, aunque graves e importantes, se hallan dentro de la normalidad relativa de producción. En este orden de ideas, considero oportuno reproducir los siguientes conceptos... "En cuanto al caso fortuito mencionado en el art. 514 del Cód. Civil debe recordarse que no lo constituyen los acontecimientos que ocurren normalmente; y que ha de tratarse de algo extraordinario, superior a lo común" (Lafaille, "Curso de las obligaciones, t. I, núm. 197). Al tratar este problema dice Fernández, que cuando se alude a hechos que no han podido preverse, o que previstos no han podido evitarse, ha de ser en el entendimiento del carácter relativo de tales circunstancias: "...bien entendido -expresa- no en forma absoluta, porque en rigor nada es imprevisible, sino relativamente, de acuerdo con las circunstancias de persona, tiempo y lugar, etc...." (op. cit., t. I, p. 290 y 291). (CSJT sentencia n°1491- fecha 28/9/2017).

Por los motivos expuestos, el agravio de la parte demandada debe ser desestimado.

5.3 Costas

En relación al agravio del actor relativa de las costas en la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Carlos Abate, debo decir que si bien resulta cierto que el actor pudo haber confundido de responsable registral, por haber figurado el Sr. Abate en el Registro Automotor como titular, dicha confusión debió haber terminado cuando fue notificado de la excepción de legitimación opuesta por el demandado, donde se le puso en conocimiento de la existencia de una denuncia de venta del vehículo protagonista del siniestro. Sin embargo, a pesar de tomar conocimiento de dicha circunstancia, el interesado continuó discutiendo la responsabilidad del Sr. Abate, al momento de contestar la excepción, por lo que, no podría decirse que el accionante tuvo razones fundadas para litigar en contra del Sr. Abate. Dicho esto, entiendo razonable que las costas de la excepción de falta de legitimación pasiva sean soportadas por la parte actora vencida en dicho incidente.

En lo referido al agravio del demandado relativo a las costas, en razón de no haber prosperado el recurso, las costas agravadas tampoco deben ser modificadas.

6.- En materia de costas de la Alzada, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en razón de haber prosperado, las costas deben ser impuestas a la parte demandada vencida. En lo relativo al recurso de apelación interpuesto por Agrosalta Seguros, en razón de no haber prosperado el recurso, las costas deben ser impuestas al recurrente vencido. Todo en virtud de lo dispuesto por el art. 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación de la demandada Agrosalta Seguros en fecha 14/2/2025 (según reporte SAE), contra la sentencia n° 154 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I Nominación de este Centro Judicial.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora en fecha 3/2/2025 (según reporte SAE), contra la sentencia n° 154 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común I Nominación de este Centro Judicial, por lo que en sustitutiva se dicta: "III.- Hacer lugar parcialmente a la acción de repetición de pago incoada por Prevención ART, en contra de Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros, Macías Roque Antonio y Medina Norma Alejandra por lo considerado. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar a la actora en forma indistinta la suma de \$2.002.511,34 (dos millones dos mil quinientos once con 34/100), en concepto de repetición de pago por las prestaciones brindadas a los trabajadores víctimas del accidente de autos que fueron abonadas oportunamente por la aseguradora".

III.- COSTAS del recurso conforme lo considerado en el punto 6 (art. 62 del CPCC).

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

V.- TENER presente la reserva de la cuestión federal realizada por la parte actora.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 26/06/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.